



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 001943-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3685-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA DEL CARMEN VILLAFUERTE YARLEQUE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA UNIÓN
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR CUATRO (4) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL CARMEN VILLAFUERTE YARLEQUE contra la Resolución Directoral N° 00112-2018-UGEL.LA UNION, del 1 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local La Unión; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0000134-2017-UGEL.LA UNIÓN, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local La Unión, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario a la señora MARIA DEL CARMEN VILLAFUERTE YARLEQUE, docente de la Institución Educativa Inicial N° 494 de Chatito del distrito de La Arena, en adelante la impugnante, por el presunto maltrato físico y psicológico a los estudiantes de iniciales K.G.S.H. y S.A.B.F. de la referida institución educativa.

Por los hechos antes descritos, la impugnante habría transgredido lo establecido el artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, "Lineamientos para la prevención y la protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED, así como el numeral 77.1 del artículo 77°, el artículo 78° y el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED¹.

¹ **Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. El 19 de septiembre de 2017, la impugnante presentó sus descargos en forma parcial, negando los cargos imputados y solicitando la nulidad de todo lo actuado, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se le procesó y separó administrativamente por los mismos hechos, ante la dirección de la Institución Educativa N° 494- Villa Chatito- La Unión, vulnerándose el principio de Non bis in ídem.
 - (ii) No transgredió alguno de los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley N° 29944, al no haber maltratado física y psicológicamente a los estudiantes de la referida institución educativa.
 - (iii) No existe medio probatorio idóneo que acredite la comisión de los hechos.
 - (iv) La señora M.R.M.S. no estuvo presente en los supuestos hechos, de modo que la denuncia carece de fundamento, por cuanto lo señalado por el testigo de oídas no tiene validez alguna.
 - (v) Se reservó el derecho de presentar los descargos respecto a la estudiante de iniciales K.G.S.H., en cuanto le entreguen copias de la documentación correspondiente solicitada.
 - (vi) Se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa.
3. A través de la Resolución Directoral N° 0000146-2017-UGEL.LA UNIÓN, del 9 de

“Artículo 77°.- Falta o infracción

77.1. Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40 de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

“Artículo 78°.- Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen.
- b) Forma en que se cometen.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d) Participación de uno o más servidores.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f) Perjuicio económico causado.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores.”

“Artículo 90°.- Calificación e investigación de la denuncia por las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

90.1 La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

octubre de 2017, la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, al no haber desvirtuado los hechos imputados. En consecuencia, habría transgredido los deberes señalados en los literales c), i) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944², incurriendo en falta o infracción de acuerdo a lo señalado en el numeral 77.1 del artículo 77º y los artículos 78º y 90º del Reglamento de la Ley Nº 29944, al haberse acreditado el maltrato físico y psicológico a los estudiantes de iniciales K.G.S.H. y S.A.B.F.

4. El 7 de noviembre de 2017, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0000146-2017-UGEL.LA UNIÓN, solicitando se declare su nulidad.
5. Mediante Resolución Nº 000009-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de enero de 2018, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0000134-2017-UGEL.LA UNIÓN, del 22 de agosto de 2017, y de la Resolución Directoral Nº 0000146- 2017-UGEL.LA UNIÓN, del 9 de octubre de 2017, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, ordenando se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la calificación de las faltas imputadas.
6. Mediante Resolución Directoral Nº 0000066-2018-UGEL.LA UNIÓN, del 28 de mayo de 2018, en base al Informe Preliminar Nº 008-2018 de COPROA UGEL La Unión, la Dirección de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, por el presunto maltrato físico y psicológico a los estudiantes de iniciales K.G.S.H. y S.A.B.F.

² Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil




“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Asimismo, se imputó a la impugnante el incumplimiento de los literales c) y n) del artículo 40º Ley Nº 29944; incurriendo de esta forma en la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de la referida Ley³.

7. El 28 de junio de 2018, y ampliado el 2 de julio de 2018, la impugnante presentó sus descargos señalando los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
 - (ii) Los hechos imputados son falsos y no se encuentran acreditados.
 - (iii) Existe un procedimiento judicial en trámite.

8. Mediante Resolución Directoral Nº 00112-2018-UGEL.LA UNION, del 1 de agosto de 2018⁴, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción disciplinaria de cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, por haber incumplido lo dispuesto en los literales c) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, incurriendo de esta forma en la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de la referida Ley.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
- 
- 
9. El 21 de agosto de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00112-2018-UGEL.LA UNION, solicitando que se revoque el acto impugnado, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) No se ha respondido a su pedido de ampliación de plazo para presentar sus descargos.
 - (ii) No se ha acreditado su responsabilidad en los hechos imputados.
 - (iii) Se ha vulnerado la debida motivación.

 10. Con Oficio Nº 1341-2018-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-LU, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

³ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48º.- Cese temporal

(...)

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)”.

⁴ Notificada a la impugnante el 3 de agosto de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11. A través de los Oficios N^{os} 012999 y 013003-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última

⁵ Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

14. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹¹.

⁸ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

17. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley¹², esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al

- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹² **Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA

“CUARTA: Denuncias y procesos administrativos en trámite

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los procesos administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se registrarán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

18. En el presente caso, la solicitud de la impugnante se dirige a que se declare la nulidad y/o se revoque la Resolución Directoral N° 00112-2018-UGEL.LA UNION, del 1 de agosto de 2018, que le impuso la sanción de cese temporal, toda vez que según alega, no se han cometido maltratos físicos o psicológicos a los estudiantes de iniciales K.G.S.H. y S.A.B.F.

19. En tal sentido, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de la menor que habría sido víctima de hostigamiento sexual, y cuyos derechos a la libertad, intimidad, igualdad y dignidad de la persona, se habrían visto vulnerados.

20. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el artículo 2 que:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

21. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

22. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Perú de 1993 señala que *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *“en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.

23. De este modo, lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible¹³.

Sobre la debida motivación

24. De los argumentos expuestos por la impugnante en su recurso de apelación ha manifestado que la sanción no se encuentra debidamente motivada, debido a que no fue justificada adecuadamente ni se valoró debidamente los argumentos de defensa y pruebas aportadas.
25. Respecto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley N° 27444¹⁴, este constituye un requisito de validez del

¹³Sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC. Fundamento Décimo Quinto.

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

acto que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*¹⁵.

26. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁶. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º del mismo TUO¹⁷.
27. Ahora bien, el artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444, precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa *“mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico”* y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido; no siendo admisibles como motivación, las fórmulas generales, vacías de fundamento, oscuras o que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
28. De otro lado, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

¹⁵MORÓN Urbina, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹⁶**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”

¹⁷**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”¹⁸.

29. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”¹⁹.

30. Finalmente, el Tribunal Constitucional también ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria, que: *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”²⁰.*

31. Cabe acotar que el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

32. Por lo tanto, se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y el deber de motivación, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

¹⁸Sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

¹⁹Sentencia recaída en el Expediente Nº 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.

²⁰Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente Nº 1003-98-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

33. Luego de notificada la Resolución Directoral N° 0000066-2018-UGEL.LA UNIÓN, con la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario, presentado sus descargos pertinentes por parte de la impugnante, la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 00112-2018-UGEL.LA UNION, determinando que sí existió responsabilidad disciplinaria por parte de la impugnante.
34. Cabe precisar que, en la Resolución Directoral N° 00112-2018-UGEL.LA UNION se citó textualmente los principales argumentos de defensa de la impugnante, los cuales fueron desvirtuados de forma específica por la Entidad, quien bajo su propio criterio no los consideró suficientes para eximir de responsabilidad por estos hechos.
35. Por lo tanto, el agravio alegado por la impugnante respecto de la debida motivación se vinculan con aspectos de fondo, y no así con el contenido del derecho a la motivación de resoluciones como parte del debido proceso, mérito por el cual este extremo del recurso de apelación no puede ser amparado.

Sobre las faltas imputadas

36. De conformidad con la Resolución Directoral N° 00112-2018-UGEL.LA UNION, se aprecia que la impugnante fue sancionada por haber maltratado física y psicológicamente a los estudiantes de iniciales K.G.S.H. y S.A.B.F.; por lo cual, a criterio de la Entidad, habría incurrido en la falta establecida en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944.
37. Entonces, teniendo en consideración lo expuesto líneas arriba, ésta Sala considera necesario se determine si realmente la impugnante causó algún tipo de perjuicio o maltrato a los menores alumnos en mención.
38. En el presente caso, los hechos fueron ratificados con los siguientes medios probatorios:

- Queja presentada por los padres del menor de iniciales S.A.B.F. el 25 de mayo de 2017:

“El día anterior (24/05/17) la Prof. En mención había maltratado a su menor hijo (samaqueando) donde una madre de familia (R... M...) es testigo ya que estaba presente cuando ocurrió el hecho”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- Queja presentada por la madre de la menor de iniciales K.G.S.H. el 5 de junio de 2017:

“1º.- el día 29 de Mayo del 2017, tome conocimiento en plena reunión de Padres de Familia del aula de 3 años que mi menor hija K... G... S... H..., ha sido agredida físicamente por la profesora María del Carmen Villafuerte Yarleque (samaqueada) según manifiestan las Sras. M... E... F... M... y I... S... A..., situación que ha quedado registrado en el libro de actas de la directora de la I.E.I. y a la vez presento como testigos de los hechos a las Sras. arriba mencionadas.

2º.- habiéndome enterado de tales hechos le he interrogado a mi niña y me confirma que la profesora la "riñe" y le apreta el brazo y además que ya no quiere quedarse en el aula, llora cuando la voy a dejar, actitud que no la tenía antes (15 días antes) de lo sucedido.

(...)

- Informe Psicológico, del 3 de julio de 2017, realizado a la menor de iniciales K.G.S.H.:

“IV MOTIVO DE LA CONSULTA

La madre refiere que su hija ha sido maltratada por la profesora María y la niña tenía miedo ir a la escuela porque le decía que su profesora era molesta y le jala las orejas y les da en la cabeza.

(...)

ÁREA EMOCIONAL:

*La niña se relaciona con su entorno de manera equilibrada, se frustra fácilmente si es que no le dan lo que le pide o no le sale algo como quiere, en algunas oportunidades se muestra insegura necesita de la presencia de la madre para realizar algunas actividades; es una niña con mucha actividad física que no se cansa fácilmente, es una niña inquieta que le agrada estar de un lugar a otro, tiende a relacionarse fácilmente con su entorno y con personas que no conoce, tiende a ser una niña extrovertida con tendencia a la impulsividad por la misma edad que tiene, no piensa antes de actuar, **en cuanto a la narración de los hechos se muestra temerosa de la profesora.***

(...)

VIII. CONCLUSIONES:

(...)

Se muestra temerosa de la profesora cuando cuenta la narración de los hechos.

(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

IX. RECOMENDACIONES:

*Cambiar de docente o de centro educativo a la niña para evitar que la niña este temerosa.
(...)”.*

- Informe Psicológico, del 3 de julio de 2017, realizado al menor de iniciales S.A.B.F.:

“IV MOTIVO DE LA CONSULTA

*La madre refiere que una madre a estado mirando a la profesora a jaloneado a su hijo porque se le habían caído unos bloks al piso y ella le había indicado que los ajunte pero el niño no le había hecho caso, la profesora lo cogió de los hombros y lo samaqueo para que los cogiera del piso el niño se puso a llorar.
(...)*

ÁREA EMOCIONAL:

*El niño se identifica consigo mismo, su forma de actuar oscila entre la introversión y extroversión, presenta sentimientos de inseguridad, se siente seguro cuando esta con su mamá, recuerda con miedo lo que la profesora le realizo ya que lo comento a través del dibujo, presenta sentimientos de indefensión, muestra indicadores de ansiedad mientras narra lo que le sucedió.
(...)*

VIII. CONCLUSIONES:

*Recuerda con miedo lo que la profesora le realizo ya que lo comento a través del dibujo.
Presenta sentimientos de indefensión, muestra indicadores de ansiedad mientras narra lo que le sucedió.
(...)*

IX. RECOMENDACIONES:

*Cambiar de docente o de centro educativo al niño para evitar que el niño este temeroso.
(...)”.*

39. De conformidad con lo anterior, existen denuncias precisas de los padres de los menores de iniciales S.A.B.F. y K.G.S.H., que detallan que los referidos alumnos habrían sido samaqueados por la impugnante.
40. Además, se cuenta con los Informes Psicológicos practicados a los menores de iniciales S.A.B.F. y K.G.S.H., en los cuales, profesionales de la salud evaluaron a los



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

alumnos víctimas de agresión, concluyendo que estos desarrollaron sentimientos negativos como temor e indefensión relacionados con las agresiones de la impugnante, recomendándose su cambio a fin de que no siga perjudicando a los alumnos.

41. Asimismo, se debe tener en consideración lo dispuesto en la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGU-OET *“Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones de las instituciones educativas”*, en referencia a sus definiciones de “buen trato” y “violencia”:

“5.1 Buen trato. - Entendido como la interacción del o la estudiante con el personal directivo, jerárquico, docente y/o administrativo que permita el reconocimiento y respeto mutuo.

(...)

*5.2.9 Violencia. - para los efectos de la presente Directiva, se considera violencia a toda acción que implique la **intencionalidad**, la fuerza y el poder para someter, dominar, limitar o doblegar la voluntad de los y las estudiantes a través del condicionamiento o coacción emocional, física, sexual, económica, cultural o social; con excepción del hostigamiento sexual que se rige por sus normas particulares”.*

42. De lo expuesto, esta Sala considera que la impugnante incumplió con su deber de docente, toda vez que generó perjuicios a los alumnos de iniciales S.A.B.F. y K.G.S.H., con sus maltratos, vulnerando de esta forma su derecho a un buen trato físico y psicológico, y más aún, considerando que dichos alumnos son menores de edad.
43. Consecuentemente, estando a lo señalado precedentemente, esta Sala considera que el hecho imputado a la impugnante se encuentra debidamente acreditado, habiendo incurrido en la falta establecida en el literal a) del artículo 48º de la ley N° 29944, al haber ocasionado un perjuicio a los alumnos de iniciales S.A.B.F. y K.G.S.H., por haber ejercido actos de violencia en su contra, sin tener en consideración su integridad.
44. Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que la impugnante ha incurrido en la falta disciplinaria imputada, razón por la cual el recurso de apelación debe ser declarado infundado.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL CARMEN VILLAFUERTE YARLEQUE contra la Resolución Directoral N° 00112-2018-UGEL.LA UNION, del 1 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA UNIÓN; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA DEL CARMEN VILLAFUERTE YARLEQUE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA UNIÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LA UNIÓN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L4/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.